



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/470/2016

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 274/2016

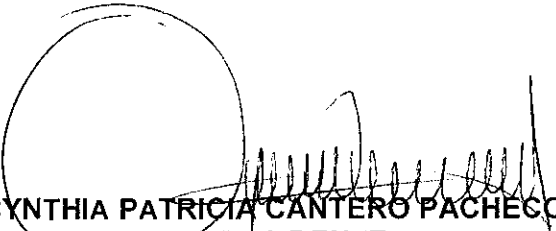
Resolución

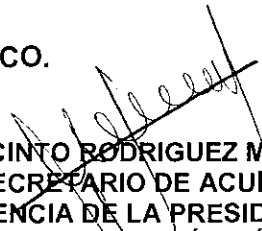
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso
274/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

18 de marzo de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque se le negó información sin sustentar debidamente su inexistencia.

Por una parte refiere que la persona señalada en la solicitud no labora en la Dirección de Servicios Médicos municipales, y por otra parte informa que es la Dirección de Servicios Médicos Municipales quien debe dar respuesta a la solicitud.

Se requiere para que se entregue la información o en su caso funde y motive su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Vicente
Sentido del voto a
favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER BARBA RIZO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

- - **-V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **274/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información, a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco, donde se le asignó el número de folio 00388516, donde se requiere lo siguiente:

"...solicito me sea proporcionado por escrito y mediante documento oficial que emita esta Autoridad la siguiente información:

- A. Se indique cuál es la jornada de servicio que el suscrito presta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- B. Relación pormenorizada de la hora de ingreso y egreso que el suscrito ha prestado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el periodo del 01 de enero de 2015 a la fecha..."

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente DTB/855/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **NEGATIVO** en los siguientes términos:

"...

Resolutivos:

1.- La Comisaria de Seguridad Ciudadana informa que la información solicitada es clasificada como Reservada.

Lo anterior según el artículo 17 en su fracción (A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015 del Comité de Clasificación del Gobierno Municipal de Guadalajara celebrada el día 28 de octubre del 2015 dos mil quince en donde se señala claramente que al identificar a una posible persona como policía y/o proporcionar los Horarios de los Elementos o las Jornadas de Trabajo se pondrá en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los elementos policiales y demás integrantes de la Policía Preventiva, comprometiendo la seguridad del Municipio.

"...

3.-Inconforme ante la respuesta del sujeto obligado el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, la parte recurrente presento recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que en su parte medular señalan lo siguiente:

"...Dicha información me fue negada por ser considerada como Reservada, sin embargo dicha información es referente al suscrito, por lo que se considera que dicha información ha sido indebidamente negada, por tal motivo se recurre y se presente el Presente Recurso de Revisión de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con objeto de cumplir con los extremos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito realizar (...).

Cabe destacar que el suscrito en mi carácter de SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, me presenté a solicitarle a esta H. Dirección información reside en los siguientes puntos:

...

Información de carácter personal, que su expedición solo afecta al solicitante, cabe recalcar que dicha información no se encuentra considerada como reservada como lo ha señalado el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

Como se puede observar, la solicitud requerida no es de la contemplada en la información reservada, **al ser información de carácter personal del suscrito**, información que solo le compete al peticionario; en consecuencia se viola en perjuicio del suscrito, la negativa de informar dicha información.

...."

4.-Mediante oficio de número DGT/1154/2016 rubricado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, se recibió en la Oficialía de partes de este instituto el día 18 dieciocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, oficio con número de expediente DTB/607/2016 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual remite el recurso de revisión el cual fuera presentado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes señalado el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, anexando 6 seis copias simples.

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 04 cuatro del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes, el oficio DGT/1154/2016 y sus anexos, el día 18 dieciocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Aranzazú Méndez González, mediante al cual manifiesta remitir el recurso de revisión interpuesto por el C. Francisco Javier Barba Rizo, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 274/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 04 cuatro del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico mediante oficio PC/CPCP/285/2016, el día 15 quince del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, mientras que a la parte recurrente se le notificó el mismo día, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.- Así mismo en el mismo acuerdo de fecha 07 siete del mes de abril del año en curso, cabe resaltar que el presente recurso de revisión fue presentado el recurrente ante el sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis y remitido por el mismo a este instituto el día 18 dieciocho del mes de marzo del presente año, por lo que se tiene al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, remitiendo el presente recurso de revisión y el informe correspondiente mediante oficio DTB/1330/2016. Informe que en su parte medular versa:

"...4.- Por lo anterior, se gestionó la solicitud de nueva cuenta con la Comisaría de Seguridad del Ayuntamiento, quienes a su vez gestionaron una nueva respuesta con la Dirección de las fuerzas de Seguridad Ciudadana, quién informó mediante oficio (...)

"Conforme lo establece el Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que actualmente nos rige, en su artículo 18. Los elementos operativos tendrán las obligaciones siguientes: X. Cumplir efectivamente su jornada laboral, que será por turnos de ocho y doce horas, según determine el Comisario, obligándose, según las condiciones, a rolar turnos, según se indique.

Por lo que nuestra Jornada Laboral se establece a los elementos según las necesidades del servicio.

En este tenor le informo que la información que solicita no se establece en un documento o base de datos individual, es así que por estrategias de operatividad para inhibir el índice delictivo, la información de horarios se plasma en un documento denominado fatiga el cual consta por secciones, el nombre del personal y claves operativas, con lo que se compromete la seguridad y las estrategias para la prevención del delito.

Por lo que una vez que la información se solicite por conducto de la orden judicial, podrá remitirse a la autoridad competente, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios."

5.- Con lo anterior y a manera de resumen, la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana atendió a la solicitud con la información que se puede proporcionar, en el entendimiento de que la letra A de la solicitud, el recurrente no especifica la jornada de servicio que realiza el solicitante la cual, como lo menciona dicha Dirección, se fundamentó que es variable según se requiera según las necesidades del servicio.

6. En cuanto a la letra B, de lo dicho por la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana se desprende que la información solicitada no se genera como el solicitante la requiere, toda vez que por estrategias de operatividad dicha información de horarios se plasma en un documento denominado "fatiga", aplicando la suplencia de la deficiencia. En dicho documento compromete la seguridad y las estrategias para la prevención del delito, por lo que considera correcta la clasificación realizada por el Comité de Clasificación en su primera sesión extraordinaria del año 2015 de esta información como reservada, y condicionan su entrega por conducto de una orden judicial.

7. En virtud de lo anterior se realizó una nueva respuesta como actos positivos informándole lo anterior al solicitante, misma respuesta que se le notificó al correo electrónico autorizado por el recurrente (...).

8. Adicionalmente y en cuanto a los argumentos del ahora recurrente, éste ignoró que la información que solicitó por esta vía es de carácter reservado en virtud del artículo 17. 1. a)¹, y el habérsela entregado hubiera implicado ignorar lo dispuesto por el Comité de Transparencia en su acta de la primera sesión extraordinaria del 2015 y poder llegar a ser acreedor de una infracción.

9.- La intención de este sujeto obligado fue en todo momento apearse a la protección de información delicada y de velar por la seguridad de los cuerpos policíacos que ponen en peligro sus vidas día con día y que la divulgación de esta información, como bien lo mencionó el Comité de Clasificación en la anteriormente citada acta, puede provocar la pérdida del derecho a la vida de una persona, que es el principal derecho humano en existencia.

10.- Finalmente, sin más que alegar, a solicitud de este H. Instituto en su resolución de admisión al recurso de revisión presentado, se proporciona el correo electrónico (...) para que se lleven las notificaciones generadas por el presente recurso.

8.- En el mismo acuerdo citado con fecha 07 siete del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado los días 15 quince y 28 veintiocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

9.-Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 06 seis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, de fecha 15 quince del mes de marzo de de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-**Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-**Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con fecha 17 diecisiete de febrero del 2016 dos mil dieciséis, mediante folio 00388516.

b).- Copia simple de la respuesta que emitió la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado al recurrente a través del oficio número DTB/855/2016 de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del recurso de revisión presentado por el recurrente a través de oficio sin número, suscrito por el C. Francisco Javier Barba Rizo, dirigido a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de fecha 17 diecisiete del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la respuesta nueva emitida por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dirigida al solicitante; con fecha 06 seis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis

b).-Copia simple de la impresión de pantalla con la notificación de la nueva respuesta que se le realizó al recurrente, de fecha 06 seis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir le sea proporcionado **por escrito y mediante documento oficial que emita esa Autoridad la siguiente información:**

- A. Se indique cuál es la jornada de servicio que el solicitante prestó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- B. Relación pormenorizada de la hora de ingreso y egreso que el solicitante prestó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el periodo del 01 de enero de 2015 a la fecha.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta, negándole al hoy recurrente la información a través de la Comisaria de Seguridad Ciudadana, en virtud de encontrarse clasificada como Reservada.

Sustentó el sujeto obligado su clasificación, en base al artículo 17 en su fracción (A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015 del Comité de Clasificación del Gobierno Municipal de Guadalajara celebrada el día 28 de octubre del 2015 dos mil quince, en donde se señaló que al identificar a una posible persona como policía y/o proporcionar los horarios de los elementos o las jornadas de trabajo se pondría en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los elementos policiales y demás integrantes de la Policía Preventiva, comprometiendo la seguridad del Municipio.

Por su parte, el recurrente manifestó, que indebidamente le negaron la información solicitó toda vez que se trata de información de carácter personal, cuya expedición solo afecta al solicitante y que por lo tanto no puede corresponder a la de carácter reservado.

En este sentido, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que se gestionó la solicitud de nueva cuenta con la Comisaria de Seguridad del Ayuntamiento, quienes a su vez gestionaron una nueva respuesta con la Dirección de las fuerzas de Seguridad Ciudadana,

informando que:

"Conforme lo establece el Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que actualmente nos rige, en su artículo 18. Los elementos operativos tendrán las obligaciones siguientes: X. Cumplir efectivamente su jornada laboral, que será por turnos de ocho y doce horas, según determine el Comisario, obligándose, según las condiciones, a rolar turnos, según se indique.

Por lo que nuestra Jornada Laboral se establece a los elementos según las necesidades del servicio.

En este tenor le informo que la información que solicita no se establece en un documento o base de datos individual, es así que por estrategias de operatividad para inhibir el índice delictivo, la información de horarios se plasma en un documento denominado fatiga el cual consta por secciones, el nombre del personal y claves operativas, con lo que se compromete la seguridad y las estrategias para la prevención del delito.

Por lo que una vez que la información se solicite por conducto de la orden judicial, podrá remitirse a la autoridad competente, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios."

5.- Con lo anterior y a manera de resumen, la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana atendió a la solicitud con la información que se puede proporcionar, en el entendimiento de que la letra A de la solicitud, el recurrente no especifica la jornada de servicio que realiza el solicitante la cual, como lo menciona dicha Dirección, se fundamentó que es variable según se requiera según las necesidades del servicio.

6. En cuanto a la letra B, de lo dicho por la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana se desprende que la información solicitada no se genera como el solicitante la requiere, toda vez que por estrategias de operatividad dicha información de horarios se plasma en un documento denominado "fatiga", aplicando la suplencia de la deficiencia. En dicho documento compromete la seguridad y las estrategias para la prevención del delito, por lo que considera correcta la clasificación realizada por el Comité de Clasificación en su primera sesión extraordinaria del año 2015 de esta información como reservada, y condicionan su entrega por conducto de una orden judicial.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si se considera información reservada cierta información que permita identificar a quienes laboran o hubieren laborado en áreas específicas de seguridad pública estatal o municipal, en razón de que se puede comprometer la seguridad del municipio o la integridad física del elemento, **sin embargo se estima que al tratarse de información concerniente a los registros de hora y salida del titular de dicha información, constituye una excepción a la regla** en base a lo siguiente:

- Se trata de información que atañe directamente a su titular (solicitante)
- No se compromete la integridad del titular, toda vez que quien solicita es precisamente el titular.
- Tampoco se compromete la seguridad del municipio, pues se está dando información **exclusivamente respecto de una sola persona**, es decir disociada del resto de la corporación.

Luego entonces, si bien es cierto, el sujeto obligado en actos positivos dio respuesta **al punto A** de la solicitud sobre la jornada de servicio que el solicitante prestó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al haber señalado que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su artículo 18. Establece que los elementos operativos tendrán como parte de sus obligaciones cumplir efectivamente su jornada laboral, **que será por turnos de ocho y doce horas, según determine el Comisario**, obligándose, según las condiciones, a rolar turnos, según se indique, agregando que la jornada laboral se establece a los elementos según las necesidades del servicio.

Sin embargo lo relativo al **punto B** de la solicitud, quedo sin responder, toda vez que como justificación se señaló que, de lo dicho por la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana se desprende que la información solicitada no se genera como el solicitante la requiere, toda vez que por estrategias de operatividad dicha información de horarios se plasma en un documento denominado "fatiga", y que dicho documento compromete la seguridad y las estrategias para la

prevención del delito, por lo que considera correcta la clasificación realizada por el Comité de Clasificación en su primera sesión extraordinaria del año 2015 respecto de esta información como reservada, y condicionan su entrega por conducto de una orden judicial.

En este sentido, cuando la información que se solicita se encuentra en un documento que por sus características corresponde a información reservada, **los sujeto obligados deben elaborar un informe específico a efecto de proporcionar la información requerida**, en el caso particular **previa acreditación de ser el titular de la información a proporcionarse**, de conformidad a lo establecido en el artículo 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y **no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;**

Con base a lo anteriormente expuesto, se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente, razón por lo cual **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en informe específico o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

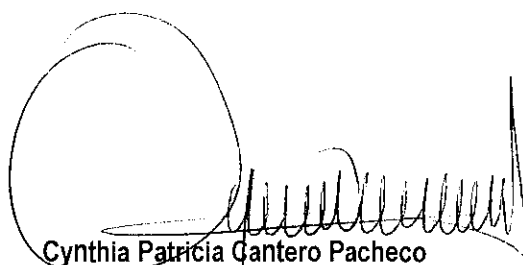
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,

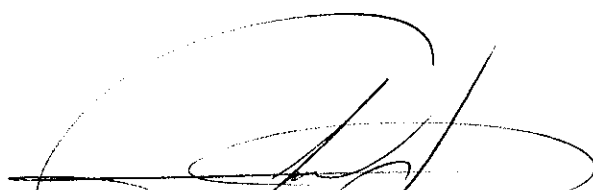
JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada **en informe específico** o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

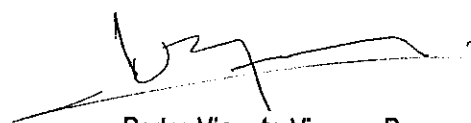
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 274/2016 de la sesión de fecha 25 veinticinco de mayo del 2016 dos mil dieciséis